

En el primer considerando se cuenta, y esta plenamente justificado de de muy remota antigüedad por los herederos y sus causantes, el ejercicio de los derechos de propiedad absoluta sobre las esas, arcones y demas dependencias accesorias para fabricar la sal, y unido a ellas, ^{ya} pero limitado, el de recibir el agua muerta de dete minado manantial, por el cual paga ban a la corona un cierto canon, que ante riormente hasta el año de 1846 fue de cinco mil una fan.^{ta} y desde 15 de Agosto, quedó re ducido a tres mil ciento veinte y seis fan.^{ta}; y así aparecen constantemente repasa das la propiedad del manantial de la de las esas, y demas ^{dependencias} ~~dependencias~~ necesarias.

Efectivamente la propiedad de las esas ^{y accesorias} es una propiedad absoluta y sin restric cion alguna, y a esta propiedad va unida, por el objeto a que se destina, el ejercicio de los derechos ~~apercibibles~~ ^{muertas} pero estos ~~no puede decirse que limitan la pro piedad de las esas, será si acaso~~ ^{no son tan perfectos como la pro piedad de las esas, será si acaso} ~~en la primera propiedad, el ca non con que estan gravadas, a favor del Estado para hacer uso de ese río, y en este solo concepto es como puede enten derse separada la propiedad del ma nantial de la de las esas: la propie dad de estas ultimas fincas, como se ha dicho, es libre de su dueño~~

dueños particulares, y en la de los
manantiales tienen ademas el uso
de aprovechar sus aguas, pero
a condicion de pagar cierto n.º de fan-
gasal, y vease como realmente la
que está repartida o limitada es la
propiedad de los manantiales, por q.
los herederos dueños absolutos de
las eras, tienen ademas el uso de las
fuentes que con sus aguas salobres
y el Estado que cobra el canon como
dueño no puede disponer de aque-
llas sino con esta limitacion. De
modo que despues de esta aclaracion,
si se atiende al aprovechamiento de
aguas por una parte, constante es
clusivo, y a la tributacion al Estado
con una cantidad determinada fija
e inalterable, como signo del do-
minio directo, no podra deducirse
en derecho, que esta depression de
la propiedad es de la misma indole y
naturaleza de un contrato en fi-
ticio? La Direccion g^l opina ^{que no:} ~~que no:~~
~~trario~~ ^{1º} considerando la naturaleza
de la propiedad de que se trata; ^{2º} por
los aumentos, que opense haber te-
nido el canon, y ^{3º} la diferencia de
los terrenos objeto de agua contra

3º y que no es, segun asevera la Direccion susceptible de
to, ~~el enfiteusis, o sea susceptible~~
aumento de productos mediante los
dispendios del cultivo sino que
por su serda luego completos, ^{notando ademmas,} sin los
herederos, si por acaso, o en virtud de
obras, que se ejecutaran brotes en
mas abundantes las manantiales,
podrian reclamar la propiedad del
exceso, que presta necesidad, como per-
tenece al que en la actualidad resul-
ta en ciertas excoas en que no se cla-
vosa sal, al Estado.

No insistiera el que suscribe en la
cuestion del enfiteusis, si aporrecian
en las palabras consignadas por
dola no se sentasen ~~en la Direccion qual apreciaciones poco exactas y fun-~~
~~dadas, como lo es el asegurar~~ ^{concepto} que aparece haber
tenido aumentos el canon. ~~segun~~
~~segun~~. Con cinco mil y una fan. de
sal estaban gravadas todas las Granjas
desde ~~que la Corona y patrimonio~~ ^{el origen antiquisimo de dicho canon}
~~se incrementa toda la salina del Rei-~~
~~no~~, y como el Estado fue adquiriendo
posteriormente varias exas con su conse-
guiente carga, enajenadas ulti-
mamente sin ella, se de el año de
1846, quedaron reducidas a 3,52% fan.
y por venta en igual forma en el año
de 1872 se otien exas que pertenecen
al hospital civil de Burgos, habia que



deducir 289 fan. y 8 celemines que las per-
tencian. De aqui no puede deducirse
pero se deduce por la disceccion que
la hipotesis de que, si por acaso o en
virtud de obras que se ejecutaren, brota-
sen mas abundantes los manantiales
no podrian los herederos reclamar la
propiedad del exceso, el cual, como el q.
en la actualidad resulta en cierta opor-
tunidad, en que no se elavora al, pertene-
cia al Estado, Con lo que ~~se crea~~
~~patrimonio de familia~~ como de paso, se
pretende resolver la grave cuestion susci-
tada desde poco ^{tiempo} de muestras sobantes
presentadas asi, ^{en el} contenciosas partes:
primera, el aumento que recibiesen
los manantiales por el acaso o por nue-
vas obras pertenecieran al Estado, sin
que los herederos pudiesen reclamar su
propiedad. El primer extremo de esta
proposicion, no puede negarse, supues-
to se ha reconocido y se reconoce en el
Estado el dominio directo de los minerales,
produzcan mas o produzcan menos mie-
ras, como ha sucedido esto ultimo desde
mediados del presente siglo en que por
efecto de obras necesarias disminuye
con las fuentes en mas de una quin-
ta parte de su caudal antiguo, sin

que desde entonces a nadie se le
 haya ocurrido dudas a quien se
 necesaria esta perdida de minas,
 si alguno tiene y paga el uso de
 ellas o sea el dueño del útil, o al
 Estado, que cobra ^{que} por igual el
 canon, lo mismo, que se fabricuen
 diez mil fant. que cien mil, como
 de uno y de otro han existido repe-
 tidos ejemplos: pero en lo que no
 cabe conformidad es ^{en} el otro extremo, de
 que los herederos no tendrian derecho
 a reclamar la propiedad del aumen-
 to, ^{y por que no} puesto que el derecho lo tiene
 al uso total y exclusivo de las mine-
 ras de las Juntas; ^{y puesto} ~~que~~ que el canon
 o pensión que pagan es por todas
 ellas y ~~es~~ ^{es} por igual, sin regularlo
 ala cantidad de agua ~~salobre~~ que
 utilicen ~~según~~ ^{los enfiteutas o pensionistas?}
^{o al propio tiempo,} de lo que se sigue, que ~~harrá~~ ^{sea}
 es exacta la segunda parte en que
 se sienta, que ~~viendo~~ ^{viendo} en ciertos epo-
 cas no se clavora sal, pertenecan
 tambien el aumento o mas bien so-
 brante de minas al Estado, o no
 ser en los terminos explicados, esto es,
 de que ~~que~~ ^{que} a los herederos ~~que~~ ^{que} ~~tiene~~ ^{tiene}

presente al completo y libre
el uso y aprovechamiento de las
para comprender bien esto es pre-
ciso tener presente, como ya esta pro-
bado en un libro por datos historicos
y testimonios autenticos, que estas
salinas desde hace mas de ocho siglos
han sido de propiedad particular
de unos y no las esas construidas por
los dueños de los predios inmediatos a
las fuentes ^{del agua salobre} que el aprovechamiento
de estas para convertir en un ag-
te tan indispensable a las necesidades
de la vida, como es la sal, y en vi-
ta ^{durante los primeros siglos} transmitiendose esta propiedad por
contratos entre vivos, sucesiones y
otros titulos respetados como legitim
hasta que ^{por principio} ~~se determino~~ ^{el pago}
de una cantidad determinada de
sal a la corona en reconocimiento del do-
minio eminente de la ~~autoridad~~ ^{Real}.
(~~que se sometieron a las leyes sobre~~
~~las minas sales~~) Y vease el origen del
canon o pension, con que desde aquella
epoca se gravaron todas las ganancias de
hacer sal por cantidad fija a cada
una, sin que despues haya sufrido altera-
cion alguna, y se ha transmitido como
carga real afecta a las mismas esas,
consignandolo en los titulos de peste-
nencia, asi como se hallan consig-

nados tambien los dias a las mineras,
que se explican los que tiene cada
finca por horas, ~~los~~ dias y noches de
todo el año, con relacion al repa-
to general, arreglado, visto y reco-
nocido varias veces por la ~~misma~~
Comunidad de Herederos, la misma
que vive por medio de su Guarda-
jontanes, ~~de~~ que se observe el re-
glamento, y de decir las minas a
los depositos en imbierno.

Delados asi, ~~arreglados~~ no con la deten-
cion necesaria por no molestar tanto
la atencion de V.E., los consideram-
os de la providencia que no ocupa,
se permitise el exponer ante analizar con
~~la mayor brevedad~~ posible en parte
dispositiva.

Dos son los puntos que abraza este acuer-
do: ~~Primero~~ el de reconocimien^{to} a favor
de la Comunidad de Herederos de San Juli-
nas de Arana, la propiedad absoluta de
las granjas y dependencias de hacer sal,
y el de disfrutar de las aguas de
los manantiales salinos con ese fin,
a favor del ~~Rey~~ por que vienen riji-
ndose como hasta aqui el canon de 3526 fan-
dos ~~por~~ ^{por} ~~solos~~ ^{de} ~~observacion~~ ^{hacer} el
disputado de la Comunidad exponente,
es la una, que el reconocim^{to} de propie-
dad deba hacerse a favor de los Here-

denos, que la componen, que son los ^{legítimos} Propietarios, pues solo forman desde muy antiguo Comunidad, y así ha sido siempre reconocida por los Gobiernos, que han contratado con la misma, por mayor conocimiento para defender sus intereses colectivos: y la otra la de varias También la palabra Adia por la de repartim.^{to} y por la nueva deducción, que deben sufrir las 3,126 fan.^{tas} del canon con la venta de las Granjas que fueron del Hospital de Burgos es consiguiente. Y 2.^o la declaración, que mediante las diferencias que separan la propiedad de que se trata de las demás q. son objeto de la ley de amortización, no cabe aplicar al manantial salino las disposiciones de esta relativa a las redenciones, sino enagenar sus derechos de propiedad en el manantial con las limitaciones que constituyen las de los herederos a la continuidad misma, en el tiempo, y condiciones, que le están otorgadas.

Respecto al primer extremo de este punto o sea la redención del canon solicitada por la Comunidad y propuesta También por el oficial letrado de la administración económica de Burgos al informar en el expediente

te en el año de 1875, la Comandancia no insistió
 por ahora, pero que podrá soste-
 nerse, que esta limitación ó depresión
 de la propiedad participa de la misma
 índole y naturaleza que el enfiteusis;
 y en cuanto a el otro extremo, de poder
 enajenar el Estado los derechos de propie-
 dad en el manantial, aunque con las li-
 mitaciones de los derechos de los Herede-
 ros. Repetidos estos ^{derechos} que se entienden a
 las ² veces, numeras de todo el año; que se queda
 al Estado para vender de las fuentes,
 sino, como ya se tiene dicho, el mismo
 canon, que es el que representa el
 dominio alto, eminente, directo, ^{universal}, que se
 incorporó a la Corona en las salinas de
^{porq. están} ~~trama~~ que fueron ^{se} de propiedad
 particular. Esto es lo cierto, sino que tra-
 tándose este asunto en la memoria con poca
 formalidad, como ya está refutado, se disponía
 en la misma del patrimonio de los Here-
 deros, que son los que ~~liberamente~~ en los prime-
 ros siglos tuvieron dno a disputar libremen-
 te de todas las numeras, y desgracia, mediante
 el canon estipulado con la Corona y el Es-
 tado.

En resumen:

Primero es in cuestionable, que los Herede-
 ros propietarios de las salinas de Arana
 tienen un dominio absoluto y pleno

en la granja de hacaesol.

2.^o Que en los primitivos tiempos y por
varios siglos explotaron libremente
los manantiales de agua salobre q.
brotaban naturalmente en estos pun-
tos, formando así una propiedad
unida a las mismas eras, que fue tra-
mitiéndose por contratos entre vivos,
sucesiones, y otros títulos legítimos tra-
lativos de dominio, &c.

3.^o Que desde y hasta el día, mediante
el canon estipulado, han sido y se res-
petados, y amparados por todos los
monarcas y gobiernos en el aprove-
chamiento y disfrute exclusivo de
las minas de dichos manantiales, si-
giéndose por un reglamento antiguo
sino, ordenado por los mismos here-
deros, según sus derechos particula-
res, que tienen consignados en sus re-
pectivos títulos de pertenencia; sin q.
el Estado tenga otros derechos a las
mismas, que los que le están asigna-
dos como heredero también respecto
a las eras de su propiedad particu-
lar, adquiridas con tales derechos,
y con la respectiva carga o canon de
Diezmo Señor y situado, como están
gravadas las demás, y en esta

atención el infrascripto Diputado
de la Comunidad de Herederos de estas
Salinas de Triana

Suplico a V.E. se sirva reformar
lo resuelto por la Ilmo. Dirección
genl de Indus y Propriedades del Estado
con arreglo a las indicaciones hechas,
y en la justicia, que queda demon-
strado ante estos Herederos, como
lo esperan confiadamente de la recti-
tud y acreditada justificación de V.E.

Salinas de Triana 8 de Diciembre
de 1877.

Como S.
Castro de Lorenzana y Ocedano.